

INE/CG690/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL EN CIÉNEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN, LA C. DELMA GONZÁLEZ GARZA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/244/2015/NL

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/244/2015/2015/NL** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Alfonso Garza Torres. El cuatro de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/VS/JLE/NL/0367/2015, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite escrito de queja presentada por el C. Alfonso Garza Torres, en contra de la C. Delma González Garza candidata a la alcaldía del municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. (Fojas 1 a 7 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial. (Foja 5 del expediente)

“(...)

HECHOS

1. *Me permito manifestar a Ustedes, que en diversas ocasiones la candidata del Partido Revolucionario Institucional ha realizado conforme lo establece el artículo 158 de la Ley Electoral Vigente, **actos de campaña llámense reuniones públicas, asambleas, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.***
2. *Sin embargo, en fecha 13 de mayo del presente año siendo aproximadamente las 14:00 horas la aquí demandada así como el partido que esta representa en la contienda electoral realizaron un evento en el que tenía como finalidad hacer proselitismo en favor de aquella mismo que se realizado en LA CASA CLUB DE LA TERCERA EDAD la cual se encuentra ubicada en Ponciano Cisneros s/n en el Centro de Ciénega de Flores, N.L.*

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Técnicas: consistente en una copia fotográfica en la que se aprecia comida como lo son tamales y empanadas de azúcar.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

III. Acuerdo de recepción y prevención.

- a) El dieciocho de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado acordó integrar el expediente respectivo, con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/244/2015/NL** lo registró en el libro de gobierno y se notificó de ello al Secretario del Consejo General.
- b) Por otra parte se previno al C. Alfonso Garza Torres a efecto que describiera claramente los hechos denunciados, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales sucedieron los hechos, lo anterior aportando

mayores elementos de prueba que sirvieran a esta autoridad tener indicios de sus aseveraciones. (Fojas 18 a 19 del expediente)

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El dieciocho de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17133/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/244/2015/NL (Foja 20 del expediente).

V. Requerimiento y prevención formulada al C. Alfonso. Garza Torres. El dieciocho de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17135/2015 se le solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado Nuevo León, que se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito, a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/17134/2015, por medio del cual se hacía de conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contados a partir del momento en que se surta efectos la notificación del oficio, proporcionara circunstancias de tiempo, modo y lugar, previniéndole que en su caso de no hacerlo se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, inciso II, del Reglamento de Procedimientos antes señalados (Fojas 22 a 24 del expediente)

VI. Notificación de la prevención al quejoso.

- a) En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, del Instituto Nacional Electoral, realizó las diligencias de notificación correspondientes al C. Alfonso Garza Torres, a efecto de notificar el oficio INE/UTF/DRN/17134/2015, mediante el cual se le hace del conocimiento el acuerdo referido en líneas anteriores.
- b) En atención a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/17135/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, realizara la diligencia de notificación correspondiente, mediante el cual se le hace del conocimiento el oficio referido

en el inciso precedente y el contenido del acuerdo de prevención de dieciocho de junio de dos mil quince.

- c) Mediante oficio INE/VE/JLE/NL/4759/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, remitió cédula de notificación de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, por la cual se hace constar que se notificó personalmente al C. Alfonso Garza Torres, el oficio INE/UTF/DRN/17134/2015, así como el contenido del acuerdo referido en el inciso precedente.

VII. Sistema Integral de Fiscalización. De la narración de los hechos del escrito en análisis, no se advierte con certeza las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los presuntos gastos que debieron ser reportados, por lo que se procedió a realizar una revisión al Sistema Integral de Fiscalización, observándose lo siguiente:

REF	CONCEPTO DENUNCIADO	ELEMENTO DE PRUEBA	REPORTE EN EL SIF
1	Empanadas	<u>1 Impresión fotográfica</u>	No se localizó registro
2	Tamales		No se localizó registro

Por lo que hace a los elementos de prueba aportados, debe señalarse que los mismos carecen de una descripción clara y detallada de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y no se precisa la relación que guardan con los hechos que pretende acreditar.

Ahora bien, esta autoridad electoral deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de poder determinar si efectivamente tal y como lo refiere el quejoso, existió un rebase al tope de los gastos de campaña por parte de la ahora denunciada y del Partido Revolucionario Institucional.

En este contexto, esta autoridad electoral con el ánimo de generar certeza, legalidad y transparencia en la presente resolución, ante la generalidad de los conceptos denunciados, y la generalidad de los elementos de prueba presentados, sin precisar alguna característica específica que permitiera determinar el beneficio correspondiente, procedió a verificar todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por la entonces candidata el C. Delma González Garza y el Partido Revolucionario Institucional, desprendiéndose lo siguiente:

Registros en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización)	Documento probatorio
Lonas	En la póliza 2 se establece la erogación por concepto de 100 lonas (80X60)
Propaganda	En la póliza 1 se establece la erogación por dicho concepto que comprende (playeras, gorras, calca impresa y dípticos)
Inmueble	En la pólizas 2 se ampara la aportación en especie de un inmueble, a través de la figura del comodato.
Evento de campana	En las pólizas 1 y 2 se establecen dos aportaciones en especie consistentes en actuación de dos grupos musicales: "Banda Shilera" y "Grupo Dezigual".
Spots de campana	En la póliza 3 consta la erogación por concepto de producción de spots en beneficio de las campañas de candidatos a Diputados Federales del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, respecto de las empanadas y tamales, en el escrito de queja únicamente se limitan a señalarlos sin presentar elemento de prueba alguno que, aun de carácter indiciario, le permitan a esta autoridad delimitar una línea de investigación para determinar la procedencia de los conceptos denunciados; sin embargo, en el caso en concreto no se presentaron elementos para ello, en este orden de ideas, tomando en cuenta que el único elemento de prueba que ofreció el quejoso es su dicho, resulta material y jurídicamente imposible para esta autoridad comprobar o desmentir lo expuesto y denunciado por el actor.

En tal sentido, en virtud de que el quejoso no desahogó la prevención, no se detectó la distribución de los alimentos señalados en el escrito de queja, y considerando que el denunciado reportó, en tiempo y forma, erogaciones por concepto de gastos de campaña, esta autoridad concluye que no cuenta con los elementos suficientes para trazar una línea de investigación respecto de los presuntos gastos denunciados y en cumplimiento al principio de exhaustividad, se tiene certeza que los sujetos incoados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, en la queja materia del presente análisis, se reitera que no existe un señalamiento directo respecto de la adquisición, uso y disfrute de los conceptos que, a decir del quejoso, fueron erogados por la entonces candidata Delma González Garza, ya que de la verificación realizada a las pruebas aportadas por el impetrante, se acredita que los elementos de campaña que beneficiaron en su momento a la entonces candidata, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

VIII. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En este orden de ideas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de éste Instituto para su aprobación.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no describa claramente los hechos denunciados, no aporte ni ofrezca circunstancias de tiempo, modo o lugar ni elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, que actualicen un ilícito de los hechos denunciados, se traducen en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de estos elementos impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos presentes de ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/244/2015/NL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

Desechamiento
Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

(...)"

En la especie, mediante acuerdo de prevención de dieciocho de junio de dos mil quince, se requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna

infracción en materia de fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se desearía su escrito de queja, sin embargo, a la fecha de elaboración de la resolución de mérito no desahogo la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del mismo ordenamiento, que establece entre otros requisitos en los escritos de queja, incluir la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y los elementos de prueba con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración; cabe señalar que en la especie no se señalaron de manera clara y precisa los hechos materia de la queja; asimismo, no estableció argumentos lógico-jurídicos que permitieran a esta autoridad llevar a cabo la investigación correspondiente. Lo anterior acontece en la especie, por las razones que se indican a continuación.

De conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/17134/2015 notificó al quejoso el contenido del acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Alfonso Garza Torres, a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara los medios de prueba idóneos, que sostuvieran sus aseveraciones y que definieran que lo denunciado en su escrito representaba un rebase al tope de gastos de campaña y por consecuencia una violación a la legislación electoral. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)
Aclare su escrito de queja presentado en virtud que la prueba que presenta en su escrito de queja (empanada) resulta insuficientes y no se puede vincular con el evento denunciado por lo cual no genera a esta autoridad una línea de investigación, solicitando se aporten mayores elementos probatorios, que de manera vinculada con la totalidad de los hechos narrados puedan generar la línea de investigación sobre la que versa el procedimiento
“(…)”

Así, de la narración de hechos y de los elementos presentados, esta autoridad no advirtió los elementos cuantitativos que en modo alguno prevean la actualización de un gasto excesivo por parte de la candidata denunciada y en consecuencia con

lo anterior, no se señalaron de manera clara y precisa los hechos materia de la queja; asimismo, no estableció los argumentos lógico-jurídicos que permitieran llevar a cabo la investigación correspondiente, pues solo se constriñó a señalar el rebase de topes sin establecer elementos de prueba que permitieran hacer verosímiles los hechos.

Consecuentemente, el veintiuno de julio de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el C. Alfonso Garza Torres, por lo que al cerciorarse que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, procedió a realizar la notificación del oficio INE/UTF/DRN/17134/2015; así como el contenido del acuerdo de prevención de dieciocho de junio de dos mil quince.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito señalada en el oficio INE/UTF/DRN/17134/2015; así como el contenido del acuerdo de prevención de dieciocho de junio de dos mil quince, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no se subsanaron las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Alfonso Garza Torres, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la resolución de mérito al C. Alfonso Garza Torres.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**